

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN MATERIA AGRARIA.

RESUMEN: El presente informe de investigación recopila el concepto, fundamento y procedimiento relacionado a las figuras de la conciliación y el arbitraje en el proceso agrario, para esto se adjuntan posiciones de doctrina y jurisprudencia nacional.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Sobre el concepto de conciliación en el derecho nacional.....	1
b)Concepto y fundamento normativo.....	5
c)Partes y procedimiento de conciliación.....	7
Participación de los abogados de las partes.....	7
Procedimiento de conciliación en segunda instancia.....	8
Solicitud de suspensión de procesos para conciliar.....	9
d)El arbitraje en materia agraria.....	9
Ventajas del arbitraje.....	10
El Acuerdo Arbitral.....	10
La Cláusula Arbitral.....	11
2JURISPRUDENCIA.....	11
a)Análisis sobre la homologación del acuerdo como presupuesto para su validez y eficacia	11
b)Análisis sobre la validez de cláusula arbitral en donde se determina órgano competente para resolver conflictos futuros entre partes contratantes.....	16

1 DOCTRINA

a) Sobre el concepto de conciliación en el derecho nacional

[ÁLVAREZ]¹

“Se le ha definido de diversas maneras. Pero ante todo conciliar es componer, es ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí. Es una expectativa o posibilidad que le corresponde a las partes. Es el intercambio de puntos de vista entre pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Es un arreglo concertado entre los adversarios para evitar un pleito. Se intenta por la espontánea voluntad de éstos o con la participación de un tercero con carácter de pacificador, quien interviene para tratar de componer las diferencias ya surgidas o que estén por surgir. Presume la existencia, al menos potencial, de un conflicto de intereses individuales sobre un objeto sobre el cual las partes tienen el poder de disponer negocialmente. Las partes pueden, también, negociar sin ningún intermediario, arreglar por si mismos su controversia mediante el contrato llamado transacción o por medio de una conciliación pura. De esa forma una parte renuncia a su pretensión o ambas partes se hacen concesiones recíprocas. La intervención del conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición, sino que la facilita y estimula.

La presencia y actividad del conciliador no impide considerar el acuerdo logrado entre las partes como algo privado y sustantivo de naturaleza contractual. Igual carácter tendrá aunque se logre intra-proceso. Por la conciliación las partes eluden el litigio por los problemas acarreados por éste.

El Estado, considerando que prevenir y disminuir los litigios es una ventaja pública, favorece la conclusión de tales composiciones, confiando incluso a órganos públicos el oficio de interponerse entre los litigantes para inducirlos a ponerse de acuerdo en una solución. Por ello, esta labor se puede confiar a órganos no judiciales. Eso se ha hecho desde vieja data en materia laboral. En esta sede el ente administrativo cita a las partes a ventilar sus diferencias para tratar de encontrar un acuerdo.

La naturaleza jurídica del instituto se ha discutido ampliamente. Sobre ella se han desarrollado varias teorías. Se le ha considerado por algunos como una actividad previa al proceso jurisdiccional civil. Sería entonces un acto previo de preparación del proceso y tendiente a evitarlo. Otros la han visto como un medio sustitutivo o alternativo del proceso civil, tendiente a alcanzar un fin similar, cual es la solución de un conflicto por medio de una decisión justa a la que se llega gracias a la actuación de un mediador. El acuerdo sustituye la sentencia y el mediador al Juez.

La conciliación también puede ser analizada como un proceso especial dentro de cualquier otro del Derecho Procesal Civil. Eso

sí, más cercano a los procesos especiales que al ordinario. Es un proceso cuyo fin principal tiende a eliminar una pretensión. Es un presupuesto para la iniciación de otro posterior. En estos supuestos la ley impone la utilización de la conciliación como paso previo para el conocimiento de la ulterior pretensión.

La conciliación puede ser vista, para algunos, como un acto no jurisdiccional. Cuando las partes acuden a ella el proceso no ha comenzado. Su principal carácter de no jurisdiccional se debe a que en ella no recae sentencia, además su decisión es persuasiva y no coactiva imparcial. No es un proceso porque casualmente está diseñada para evitarlo. Es la resolución de un conflicto de intereses sin necesidad de proceso pero con intervención judicial. Carece de demanda y de sentencia o de la decisión coactiva del juez que satisface la pretensión. La demanda es sustituida por una proposición de avenencia. Para impugnar lo decidido en la conciliación no caben recursos sino las acciones de nulidad existentes contra los contratos viciados.

Por otra parte se considera que en los casos en los cuales la conciliación debe ser conocida por un ente jurisdiccional debe estimarse como un acto de jurisdicción voluntaria o como actividad judicial no contenciosa, siguiendo la nomenclatura de nuestro Código Procesal Civil. En tal supuesto el juez no resuelve ningún litigio ni pone fin a la controversia. Simplemente actúa en auxilio de una solución alternativa al conflicto. Garantiza o autoriza un acto jurídico de negociación de un conflicto. Previene la continuación de un conflicto y más bien lo resuelve. Sin embargo, una crítica sólida a esta concepción, radica en que la actuación final de una diligencia típica de jurisdicción voluntaria puede ser modificable en otra sede, mientras se pretende que el acuerdo conciliatorio tenga carácter de cosa juzgada, es decir que sea inmodificable. En los casos en que El Estado interviene en la conciliación pero fuera de la jurisdicción (el típico ejemplo de nuestro derecho laboral) no se considera una diligencia de jurisdicción voluntaria.

Cuando la conciliación se hace intra-proceso, el juez cambia su investidura propia por la de conciliador y si esta fracasa vuelve a su habitual oficio.

Finalmente, se le ha estudiado como un modo anormal de terminación del proceso. De esta forma sería un acuerdo bilateral expreso para dar por concluida la relación procesal. Con dicho acuerdo se persiguen los siguientes objetivos: evitar la duración indefinida de los procesos judiciales impidiendo que se eternicen en detrimento de una correcta administración de justicia; liberar a los órganos jurisdiccionales de las cargas que significan la

existencia de un juicio generador de incertidumbres; y darle mayor celeridad al trámite de los procesos.

Nuestro futuro Código Procesal Penal sigue esta concepción al considerar la conciliación como un medio de extinción de la acción penal.

Afortunadamente en Costa Rica la conciliación como medio alternativo de resolver controversias empieza a desarrollarse. En nuestra materia específica el Proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental establece una serie de institutos tendientes a buscar respuestas ágiles. El proyecto señala como obligación de los jueces realizar las audiencias necesarias para lograr una solución, parcial o total del conflicto, por medio de la conciliación. Las partes, incluyendo al Estado, deben acudir obligatoriamente al señalamiento, caso contrario, se les sanciona con la inevacuabilidad de su prueba. El Juez y los litigantes deben ofrecer alternativas para resolver el conflicto.

Estos principios se aplican a todo tipo de proceso sin excepción y en cualquier momento procesal.

De esta forma se empieza a crear esa nueva cultura necesaria. El Juez está llamado a tratar de avenir a las partes a una solución negociada. Y no hay etapa específica para ello. Dicha tarea se puede realizar en cualquier momento procesal. Sin embargo el Proyecto le señala al Juez etapas obligatorias donde debe intentar la conciliación. En la etapa oral de la fase preparatoria se prevee procesalmente una posibilidad para ello. Si se estima que el asunto es conciliable se podrá enviar a la oficina especializada del Poder Judicial en esta materia. Posteriormente, luego de verificado el juicio oral en la primera deliberación los jueces se darán a la tarea de encontrar un acuerdo conciliatorio para las partes. Se abre así un periodo para intentar nuevamente y por última vez la conciliación. Este último intento se hace sin perjuicio que en el transcurso del debate el Tribunal intente los acuerdos conciliatorios posibles.

Como es bien sabido uno de los obstáculos más grandes para conciliar lo constituye la actitud adversaria! de los litigantes. Esta se fundamenta en el temor de ver reducidos los honorarios si existe conciliación. Para evitar ello, en el proyecto se estipula que cuando se produzca la conciliación ante el Juez los honorarios del abogado serán del 60% del total si concluyere en sentencia y del 75% si el acuerdo se logra ante Tribunal. De esa forma se pretende estimular al profesional para la búsqueda de soluciones alternas a la disputa."

b) Concepto y fundamento normativo

[GIRÓN BECKLES]²

“La conciliación en la materia procesal agraria costarricense debe estudiarse desde dos puntos de vista: el formal y el material. Dentro del primero tenemos el fundamento normativo y en el segundo, el axiológico-fáctico.

El normativo lleva al análisis de la Ley de Jurisdicción Agraria 6734 de 29 de marzo de 1982 (en adelante LJA), la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social 7727 de 9 de diciembre de 1997 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del 14 de enero de 1998, en adelante LRAC), el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior Agrario.

El fundamento axiológico-fáctico implica el estudio de los principios procesales agrarios y la situación fáctica de los elementos objetivos y subjetivos del proceso, en relación a la conciliación. Resultan relevantes los principios de la disposición y la oficiosidad, la oralidad, la lealtad y probidad, la amplitud de los poderes del Juez y la gratuidad.

II. La conciliación y su fundamento formal iusagrario. Del Código Procesal Civil, la Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo a la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

La materia procesal agraria se rige en primer término por la Ley de Jurisdicción Agraria número 6734 y, en segundo lugar, por otras leyes cuya aplicación es supletoria, verbigracia, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales.

La LJA regula en forma expresa el proceso ordinario y en relación con los otros procesos -verbigracia: sumarios, no contenciosos- obliga a la aplicación analógica de las normas de otras materias como la laboral y la civil, mas con una interpretación acorde con los principios generales iusagrarios. En este sentido, nótese que el proceso ordinario agrario se encuentra dividido en cuatro etapas:

a) de la iniciación -comprende la demanda, contestación,

reconvención y réplica, artículos 38 al 43-,

b) de las defensas previas -incluye la evacuación de prueba de las excepciones interpuestas, la resolución y su impugnación, numerales 44 y 45-,

c) demostrativa -comprende el juicio verbal, artículos 46 al 52- y d) conclusiva -incluye el alegato de conclusiones y la sentencia, normas 53 al 57-.

La conciliación no está incluida en alguna de estas etapas procesales iusagrarias, por lo que antes de la puesta en vigencia de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social 7727, los jueces agrarios tenían una gran duda sobre la procedencia de este instituto de resolución alternativa. Por ello, los acuerdos producto de verdaderas conciliaciones eran denominados "transacción" por algunos tribunales agrarios.

El Tribunal Superior Agrario no aceptaba el uso de la conciliación en los procesos agrarios al considerar que "La conciliación no debe confundirse con la transacción. Aún cuando en ambas se asemejan a un convenio, arreglo amistoso, tienen aspectos comunes, pero también conservan sus diferencias. Es evidente que en la conciliación, el Juez cita a las partes, y es el principal protagonista y mediador del acuerdo, y procura un arreglo justo para ambas partes; mientras que en la transacción lo que existe es un convenio entre las partes, sin mediación del Juez en los términos del mismo, pues a éste la única facultad que se le asigna es que la transacción cumpla con los requerimientos legales. La conciliación debe efectuarla el Juez en la etapa que procesalmente la Ley ha señalado para ello, en cambio la transacción, puede presentarse en cualquier estado del proceso, antes de sentencia definitiva. Como requisito indispensable, en ambas se requiere que el Juez avale los términos del arreglo (artículos 219 y 220 del Código Procesal Civil). Y tanto en una como en otra los efectos que produce el arreglo son los de la cosa juzgada.., De lo anterior se puede desprender que, mientras la conciliación es un acto realizado ante el Juez -que asume un papel de conciliador-, la transacción tiene más el carácter de contrato o convenio entre las partes, pero lo importante es que sus efectos son idénticos... De todo lo anterior, se puede concluir que en el proceso agrario, no está regulado o previsto el trámite de la conciliación...".

La LRAC aclara cualquier duda y posibilita en forma expresa la aplicación de la conciliación en la materia agraria al establecer en su artículo 6: "Propuesta de audiencia y designación de jueces. En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema

de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades". La LRAC no distingue entre los procesos judiciales, de forma que el agrario forma parte de ese conjunto y le es aplicable la conciliación.

Esta regulación de la LRAC debe concordarse con la normativa específica iusagraria. La LJA indica en su artículo 6 que las actuaciones y resoluciones de los tribunales agrarios se rigen por los procedimientos señalados en la misma ley y en lo que sea compatible por las regulaciones de los respectivos códigos procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y el numeral 26 LJA autoriza a los tribunales, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía las normas de la legislación laboral o, en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

La primera normativa procesal aplicable supletoriamente es, por ende, la laboral. El Código de Trabajo dispone que el juez debe señalar fecha y hora para la comparencia de conciliación y recepción de prueba una vez que haya resuelto las defensas previas.⁷ Esta es la formula aplicable para la materia agraria, sea señalar para conciliar la misma audiencia fijada para el juicio verbal. Se incluye este instituto de marras dentro de la tercer etapa del proceso ordinario agrario.

Debe entenderse que es obligatorio para el juez agrario señalar tal audiencia de conciliación si atendemos lo regulado por el artículo 2 de la LRAC, el cual indica que "...Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.". Sin embargo, su fijación es obligatoria al seguir en específico la normativa laboral, sea inmediatamente antes de la recepción de la prueba, sin detrimento de que el juez señale cualquier otra antes o después de aquélla."

c) Partes y procedimiento de conciliación

[ESCOTO FERNÁNDEZ]³

Participación de los abogados de las partes

“Determinar la participación de los abogados es importante porque se convierten -si ejercen adecuada y éticamente su labor de asesores legales- en un importante instrumento de ayuda para las partes y el conciliador durante la audiencia. La Ley permite su presencia sólo si las partes así lo quieren. Por ello, debe el conciliador velar para que no obstaculicen ni perjudiquen la sesión, ejerciendo incluso sus facultades de control e imponiendo el orden cuando sea necesario, así como recordando sus deberes a los abogados.

La mayoría de los jueces de segunda instancia entrevistados (4 de 5) coincidieron en dársele participación a los abogados durante la sesión de conciliación, como sus asesores legales. Uno de ellos indicó su ayuda para proponer formas de solución. Resaltaron, sin embargo, que la prioridad era sostenida por las partes.

Procedimiento de conciliación en segunda instancia

Algunos juzgadores fueron más generales que otros cuando describen el procedimiento básico utilizado. Se puede resumir lo indicado por ellos como sigue:

- En segunda instancia se cita a conciliación de oficio o por solicitud de partes.
- Se explica la importancia y alcances de la conciliación.
- Luego se escucha a ellos y si hay propuestas se analizan.
- Si se está en el lugar de los hechos es posible realizar el reconocimiento judicial antes de instar a las partes a conciliar, para desvanecer el stress, y en el transcurso del mismo se pueden hacer reuniones separadas.
- Se tratan de aplicar las técnicas y pasos propuestos en el

curso de la Escuela Judicial con algunas variaciones prácticas.

Solicitud de suspensión de procesos para conciliar

La petición de las partes para la suspensión del proceso y conciliar, puede ser una herramienta que permita un mejor resultado si ellas necesitan tiempo para su decisión o bien servir para obtener los medios materiales que les ayuden a ofrecer opciones de diferente índole. Pero también puede convertirse en una forma de atrasar el proceso y ganar tiempo para fines no pretendidos por el ordenamiento jurídico.

Los juzgadores entrevistados coincidieron en conocer casos donde las partes han pedido suspender el proceso para conciliar. Pero lo normal, según indican, es que la conciliación se lleva a cabo el mismo día señalado para una audiencia con otro fin, por ejemplo recepción de alguna prueba.

Los entrevistados no cuentan con datos suficientes para determinar en cuántos de los procesos que se solicitaba suspender se lograba efectivamente la conciliación.

El juzgador de más experiencia en el Tribunal indicó, con base en sus apreciaciones, que de los casos suspendidos, un 95% se conciliaban."

d) El arbitraje en materia agraria

[CAMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA]⁴

"Es el procedimiento mediante el cual las partes se comprometen a someter cualquier duda, conflicto, controversia o diferencia; derivada de la suscripción de un contrato al conocimiento de un tercero en este caso un Tribunal Arbitral, para que resuelva el conflicto.

La disputa se resuelve mediante la emisión de un laudo arbitral por parte del Tribunal Arbitral, y produce los mismos efectos que una sentencia dictada en los Tribunales de Justicia.

En Costa Rica el arbitraje se encuentra regulado por la Ley Número 7727 Ley sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social.

Ventajas del arbitraje

* Solución voluntaria de diferendos: Ofrece la posibilidad de que las personas solucionen de manera voluntaria sus diferendos patrimoniales, mediante la utilización de la vía extrajudicial.

* Confidencialidad de la información: Todos los aspectos que se discutan dentro del proceso son de carácter confidencial.

* Especialización: En un proceso arbitral las personas que conforman el Tribunal son profesionales con un alto grado de especialización y de conocimiento de la temática objeto de la disputa, lo que no ocurre en los tribunales comunes.

* Celeridad: El laudo arbitral debe estar listo en seis meses a diferencia de los Tribunales de Justicia donde un proceso judicial puede durar años en fallarse.

El Acuerdo Arbitral

El acuerdo arbitral es un convenio mediante el cual las partes deciden someter y resolver mediante arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El acuerdo arbitral puede consistir en una cláusula incorporada en un contrato o en un acuerdo independiente denominado indistintamente compromiso, cláusula o convenio.

Para que el asunto sea de competencia del Centro, las partes deben haber expresado o expresar su voluntad de que el conflicto le sea sometido o bien hacer mención clara de que se someten a las normas y disposiciones de sus Reglamentos.

Si las partes ha expresado en el acuerdo que someten la solución de sus controversias al Centro, están aceptando además en forma incondicional sus normas y reglamentos, salvo pacto expreso en contrario.

La Cláusula Arbitral

Cualquier duda, conflicto, controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus modificaciones y que se refiera a su ejecución, validez, incumplimiento, liquidación, interpretación, o a cualquier otra causa relacionada con el contrato o sus obligaciones, se resolverá por medio de un arbitraje de derecho que se tramitará ante el Centro Arbitraje Agrario, Ambiental y Agroindustrial de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CAAAA), a cuyas normas y reglamentos vigentes al momento del conflicto, las partes se someten en forma incondicional e irrevocable."

2 JURISPRUDENCIA

a) Análisis sobre la homologación del acuerdo como presupuesto para su validez y eficacia

[TRIBUNAL AGRARIO]⁵

VOTO N° 0443-F-08

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las once horas cuarenta y seis minutos del treinta de junio del dos mil ocho.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ; dentro del PROCESO ORDINARIO , planteado por CARLOS ALBERTO GARITA QUIRÓS , mayor, casado, agricultor, vecino de Heredia, cédula de identidad número cuatro - cero noventa - ochocientos cuarenta y uno; contra EFRAÍN SOLÍS UREÑA ,

mayor, casado, agricultor, vecino de Heredia, cédula de identidad número uno - ciento noventa y cinco - doscientos dos, BILLY SOLÍS VARGAS , mayor, soltero, estudiante, vecino de San José, cédula de identidad número uno - ochocientos noventa y tres - ciento ochenta y uno, RAÚL SOLÍS PIEDRA , mayor, divorciado, administrador de negocios, vecino de San José, cédula de identidad número uno - seiscientos cincuenta y uno - novecientos noventa, y LUIS ARGÜELLO RODRÍGUEZ , mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, cédula de identidad desconocida. Tramitado ante el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles. Actúa como apoderado especial judicial de la parte actora el doctor Mario Muñoz Quesada , mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, cédula de identidad número cuatro - cien - mil diecinueve, y como abogado director de los codemandados Solís Ureña, Solís Vargas, y Solís Piedra el licenciado José Aquiles Mata Porras , de calidades desconocidas en autos, y como defensor público del codemandado Argüello Rodríguez el licenciado Fabricio González Herra, de calidades desconocidas en autos.-

RESULTANDO

1.- El catorce de agosto del dos mil seis, las partes llegaron a un arreglo conciliatorio en el cual acordaron en lo medular: "Primero: Acuerdan que el Despacho nombre un perito oficial, a cuyo pronunciamiento se someterán y el pago lo harán a medias el señor Garita Quirós y los señores Efraín Solís Ureña, Billy Solís Vargas y Raúl Solís Piedra, el cual procederá a dar un valor a treinta y tres novillos, trece cerdos y treinta y cinco gallinas, considerando su valor al primero de julio del dos mil dos y su mantenimiento, siendo el plazo del 20 de abril del dos mil uno al treinta de julio del dos mil dos, ...", (folios 518 a 519).-

2.- El perito nombrado ingeniero agrónomo Rolando Amador Quirós, estipuló que el valor total de los animales era la suma de seis millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones, y el valor del cuidado la suma de tres millones setecientos noventa y un mil trescientos cincuenta y siete, (folios 718 a 726, y 753 a 757).-

3.- El señor Solís Ureña, depositó en cuenta judicial la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco colones con veinte céntimos, (folio 782)

4.- El licenciado Sergio Ramos Álvarez, juez de primera instancia en resolución de las trece horas cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil siete, resolvió: " POR TANTO: " Virtud de lo expuesto se aprueban los costos por valor de animales al primero de julio del dos mil dos y su mantenimiento del veinte de abril del dos mil uno al treinta de abril del dos mil dos el primero en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES (6.235.448.00) y el segundo en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE COLONES (3.791.357.00). Hay depositados en autos la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco colones con veinte céntimos (2.644.855.20) menos del costo de mantenimiento, sea la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil con noventa y un colones, da un saldo de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS (200.764.20), suma que se ordena devolver a Efraín Solís Piedra (sic). Firme esta resolución gírese contra la boleta de depósito número 22003162 la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATROCIENTOS (sic) CUARENTA Y CUATRO MIL CON NOVENTA Y UN COLONES a favor de Carlos Alberto Garita Quirós y el saldo DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS , devuélvase a Efraín Solís Piedra (sic) , (folios 783 a 785).-

5.- El apoderado especial judicial de la parte actora, el licenciado Mario Muñoz Quesada, plantea recurso de apelación con indicación expresa de los motivos por los cuales refuta la tesis del juzgado de instancia, (folios 789 a 790).-

6.- En los procedimientos y plazos no se han observado las formalidades de ley y se notan defectos u omisiones capaces de causar nulidad o indefensión a alguna de las partes.-

Redacta la jueza Díaz Bolaños ; y,

CONSIDERANDO:

I. La apelación es interpuesta por el doctor Mario Muñoz Quesada, en condición de apoderado especial judicial del actor, contra la resolución de las 13 horas 55 minutos del 14 de mayo de 2007 donde

aprobaron varios extremos de un acuerdo conciliatorio verificado entre las partes. Se muestra disconforme con el fallo porque estima, en lo medular, es indebido el valor dado por el ad quo al informe pericial vertido en autos, la documental relacionada con facturas; y los costos de mantenimiento ponderados (folios 789 a 790).

II. El ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece, los tribunales por iniciativa propia podrán declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, con la finalidad de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso. En otro orden, en materia recursiva, y a mayor abundamiento de razones, el numeral 60 del cuerpo legal en cita, señala, el trámite se regirá en lo pertinente por las disposiciones del Código de Trabajo. El artículo 502 del Código citado, expone, recibidos los autos en el Tribunal, éste revisará en primer término los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicios. Estipula la norma en mención, esta Sede deberá hacer indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda. Igualmente, este Despacho ha insistido en la aplicación del principio de la conservación de los actos procesales, con la finalidad de evitar retrasos innecesarios, salvo en aquellos casos que la omisión o defecto afecte derechos fundamentales, entre otros, el debido proceso o el de defensa.

III. En este asunto, la partes arribaron a un arreglo conciliatorio de conformidad con el acta de juicio verbal visible a folio 518 a 519 celebrada el día 14 de agosto de 2006. En tal documento consta una serie de acuerdos, entre ellos se pactó nombrar un perito para valorar un ganado. Las resoluciones dictadas por el ad quo con posterioridad a la firma del citado convenio son las siguientes: 1. prevención a Carlos Alberto Garita Quirós de cumplir con depositar la diferencia del monto indicado por el Despacho para los honorarios del perito; tener por rendida la manifestación de la esposa del codemandado Solís Ureña y con ello cumplida la cláusula octava del acta de juicio verbal (folio 526). 2 . A folio 525 tener por realizada la prevención del depósito citado anteriormente, y cumplida la cláusula séptima del acta de juicio; y nombró perito para rendir la experticia. 3. En decisión del 06 de setiembre de 2006 se nombra a un nuevo perito

(folio 535). 4. En resolución del 21 de setiembre del año arriba mencionado, se puso en conocimiento de las partes de la documental correspondiente al expediente 00-000280-573-PE por el plazo de tres días (folio 693). 5. Rendido el peritaje, se procedió a ponerlo en conocimiento de las partes y ordenar el giro de los emolumentos en caso que no existieran peticiones de ampliación (folio 727). 6. La siguiente resolución, data del 26 de octubre de 2006 donde se confirió audiencia a la demandada de la documental a folios 731 a 738; así como la petición al perito para aclarar la experticia con sustento en lo cuestionado por la accionante a folio 742. 7. Se tuvo por aportada la documental de la demandada a folio 746 a 747, y por contestada la anterior audiencia. 8. El 24 de noviembre del 2006 se puso en conocimiento de las partes la ampliación del peritaje y se ordenó el giro de los honorarios del experto (folio 755). 9. En la resolución del 14 de diciembre de 2006, se ordenó al actor Garita Quirós informar si había retirado unos dineros que se mencionan en la cláusula segunda, y le conceden cinco días; además para dar cumplimiento a la cláusula sexta del mencionado acuerdo se pidió a la Delegación Policial de Horquetas de Sarapiquí enviar oficio para requerir una información (folio 760). 10. Tuvo por cumplida la prevención anterior, y de oficio solicitó al Tribunal de Juicio de Heredia el traslado de los fondos indicados en el acuerdo conciliatorio (folio 766). 11. A folio 771 se encuentra la resolución que pone en conocimiento a las partes del oficio del Ministerio de Seguridad Pública relacionada con el listado de bienes arriba indicado. 12. Sobre la petición de los codemandados Solís Ureña y Solís Vargas, el Juzgado reservó la solicitud hasta que conste la transferencia de fondos del Tribunal de Juicio de Heredia (folio 776). 13. El 14 de mayo de 2007 se procede a dictar el auto sentencia denominado "liquidación de costos", la cual es recurrida (folio 783). Del relato anterior, se nota las partes llegaron a un arreglo conciliatorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, numerales 5 y 6. Tal se empezó a ejecutar desde ese mismo momento, mostrando del estudio de los hechos la lealtad y probidad procesal de las partes involucradas. Sin embargo, este Tribunal, hace ver que la decisión de la liquidación recurrida resulta anticipada, es menester, por un tema de seguridad jurídica y legalidad, que previo a la ejecución del convenio, el mismo sea conocido por el ad quo para analizar si es homologado o no. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 62 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en cuanto señala que la sentencia firme es la dispuesta para ejecución; relacionado con el numeral 7° de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el cual establece que debe homologarse el acuerdo conciliatorio.

La homologación del acuerdo es de relevancia, para que las partes tengan en caso de ser necesario, una sentencia con carácter de cosa juzgada material, al tenor del artículo 9 ibídem. Este Tribunal, Sección Primera, mediante voto N°25-F-06 de las 08 horas 32 minutos del 26 de enero de 2006 se pronunció sobre la relevancia de la homologación de la siguiente manera: " IV. La homologación que realiza el Juez del acuerdo conciliatorio es un requisito de validez para que el mismo adquiera autoridad y eficacia de cosa juzgada. Se trata de una constatación de que dicho acuerdo no es contrario al ordenamiento jurídico. ... ". Como se denota, de lo indicado, la homologación es un acto del juez que constituye un requisito de validez del acuerdo. En virtud de lo indicado en la Ley citada, este Tribunal carece de competencia funcional para proceder a homologar el acuerdo, amén de analizar el tema en un solo instancia con lo cual se podría violentar el derecho a la doble instancia. Es necesario una sentencia donde se homologue el acuerdo, con lo anterior se evita a los componedores del conflicto, no reabrir debates sobre los mismos temas y así dar por concluido el litigio de manera satisfactoria, con estricto apego a lo acordado. Ha de mencionarse, todos los actos y resoluciones dictadas con posterioridad a la celebración del acuerdo deben de preservarse en virtud del principio de conservación de los actos procesales del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y de aplicación supletoria a esta materia el numeral 197 del Código Procesal Civil. De lo anterior y con las facultades del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 502 del Código de Trabajo de aplicación por remisión expresa, 197 y 198 del Código Procesal Civil y 5, 6, 7 y 9 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, procede declarar la nulidad de la resolución de las trece horas cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil siete por anticipada.

POR TANTO:

Se anula la resolución de las trece horas cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil siete, para que proceda el ad quo a emitir pronunciamiento de homologación o no del acuerdo conciliatorio, antes de pronunciarse sobre su ejecución con la finalidad de enderezar los procedimientos.

b) Análisis sobre la validez de cláusula arbitral en donde se determina órgano competente para resolver conflictos futuros entre partes contratantes

[TRIBUNAL AGRARIO]⁶

VOTO N° 660

Tribunal agrario del segundo circuito judicial de san jose. goicoechea, a las ocho horas veinte minutos del diez de setiembre del dos mil uno.-

Proceso Interdictal, tramitado ante el Juzgado Agrario de Puntarenas, por HACIENDA MACACONA SOCIEDAD ANONIMA contra BANCO DE COMERCIO SOCIEDAD ANONIMA. Conoce este Tribunal de la Excepción de Incompetencia en razón de la materia interpuesta por la parte demandada.

REDACTA LA JUEZA MESEN MADRIGAL;Y,

CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado Agrario de Puntarenas, en resolución de las siete horas y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil uno declaró sin lugar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada al contestar la demanda. Estima la misma fue opuesta extemporáneamente. (folios 69 a 71), resolución recurrida por el representante de la parte demandada, aduciendo la excepción no fue presentada en forma extemporánea, pues el propio juzgado en resolución de las siete y treinta horas del veintiocho de febrero de dos mil uno indicó la misma había sido interpuesta en tiempo y forma. (folio 78) -

II.- Para este Tribunal el juzgador de instancia no debió resolver la excepción de incompetencia, aún y cuando considerase fue opuesta en forma extemporánea, pues conforme expresa disposición contenida en el ordinal 16 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria, el funcionario que conoce del negocio, una vez vencida la audiencia a la contraparte, elevará los autos al

Tribunal Superior Agrario, a fin de que sea éste quien dirima la cuestión, de ahí, nunca debió el juez de instancia referirse en modo alguna a la excepción de incompetencia, aún y cuando la estimare extemporánea, pues ello está reservado por Ley al Tribunal. Constatadas las fechas en que se produjeron la notificación del auto de traslado de demanda como la contestación de la misma, donde se interpone la excepción de incompetencia objeto de esta resolución, visibles la primera mediante acta de notificación de folio 28 y la segunda en sello de recibido de folio 61, y encontrándose dentro del plazo conferido para tal efecto, (folio 9); el Tribunal entendida como una defensa previa, entra ha resolver la misma, conforme lo indica el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria, al haber sido opuesta en el escrito de contestación de la demanda. Nótese, el demandado opuso la excepción dentro del plazo conferido por el Juzgador en el auto que cursa la demanda. III.- El fundamento dado por la parte demandada para oponer la indicada excepción lo es que las partes reservaron la solución de cualquier diferendo relacionado con el contrato de Fideicomiso al proceso de arbitraje por lo cual es en ,donde debe resolverse los conflictos derivados del mismo, todo de conformidad con la cláusula N° 413 del citado contrato de fideicomiso. (folio 63 vuelto).

IV.- Este Tribunal retomando lo resuelto en el Voto N° 174 de las ocho horas diez minutos del veintinueve de marzo del dos mil uno, y al constatar efectivamente con vista de la certificación del Contrato de Fideicomiso de folios 32 a 55, específicamente en el folio 41 se encuentra la cláusula No. 413, donde se lee textualmente: " En caso de que se presentare conflicto en cuanto a la interpretación y aplicación de este Contrato de Fideicomiso y su efectos y /o sus consecuencias, de previo a cualquier acción o gestión judicial o administrativa, los Fideicomitentes, el Fideicomisario Unico y/o el Fiduciario, deberán convocar a un arbitraje. El Tribunal Arbitral deberá estar integrado por tres abogados, uno nombrado por los Fideicomitentes, otro por el Fiduciario y el tercero por el Fideicomisario Unico...", en un asunto similar al presente resolvió: "... III.- El proceso de arbitraje se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, según el cual, toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre tal facultad, afirmando: "El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales

que podría resultar para las partes más ágil ... Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celera y ágil." (Sala Constitucional, Voto N° 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco). Es así como, tratándose de una forma alternativa de solución de conflictos, se requiere la voluntad de las partes, la cual según la doctrina, puede ser expresa o tácita. En el primer caso, esa manifestación de voluntad normalmente queda plasmada en un documento, el cual puede adquirir la categoría de negocio jurídico; en este supuesto, el compromiso de las partes se denomina cláusula arbitral. Atendiendo el rol que ocupa dicha cláusula dentro del negocio jurídico en sí, la doctrina, tanto nacional como internacional, ha desarrollado el principio de la "autonomía de la cláusula arbitral" con efectos prácticos esenciales para definir la competencia en este proceso, por que en adelante se dirá. En efecto, acerca de este principio y refiriéndose a nuestra legislación se ha dicho: "... la nueva Ley RAC reconoce la autonomía de la cláusula arbitral en sus dos vertientes indicadas. Pero además, una interpretación extensiva del artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos permitiría aceptar el principio de autonomía de la cláusula, pues al establecer dicha norma que la competencia de los árbitros comprende "[...] los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el asunto", parece comprender, sin distinción, cualquier incidente en el curso del proceso arbitral que tenga como finalidad la preparación o el buen desarrollo del arbitraje y evidentemente una incidencia tendiente a declarar una invalidez de la cláusula, sería controlable y resuelta por los árbitros con base en esta norma. Una posición en contrario, permitiría que una simple alegación de una parte impugnando la competencia o nulidad del contrato, extinga la vía arbitral, y así permita abrir la jurisdicción ordinaria." (Artavia Barrantes, Sergio. El Arbitraje en el Derecho Costarricense, San José, Editorial Sapiencia-Editorial Dupas, 2000, pág. 163). De lo expuesto y de la legislación que se cita, aún vigente, se desprende que la cláusula arbitral tiene una naturaleza jurídica independiente del negocio jurídico que la contiene. Ahora bien, es el contenido de la cláusula arbitral la que va a definir en este supuesto y en cualquier otro, la autoridad competente para conocer del proceso ..." (Voto No. 174 de las 8:10 horas del 29 de marzo de 2001).-

V.- En este caso, no cabe duda las partes asumieron un compromiso en el evento surja un conflicto, el mismo será sometido

a arbitraje, previamente a cualquier acción o gestión judicial o administrativa . Esa misma resolución, cita igualmente el cuadro normativo relativo al tema del arbitraje de la siguiente manera: "... y al disponer sobre el arbitraje, el artículo 18 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, cuando las partes hayan convenido por escrito, las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, las mismas se resolverán de conformidad con la citada ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de dicha ley, acorde con la normativa de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, que dispone en el numeral 2 lo siguiente: "Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito ..."; y el artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone: "En la misma resolución en la que fije el plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal convocará a las partes a la Audiencia Preliminar ... En esta audiencia, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos: 1. Validez del Acuerdo Arbitral: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato ..."

VI.- De ahí, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en cuanto a las partes reservaron la solución de cualquier diferendo relacionado con el contrato de Fideicomiso al proceso de arbitraje, sea de recibo para definir la competencia, pues de la normativa expuesta, el Tribunal Arbitral es competente para conocer el diferendo suscitado entre las partes, por ende, el conocimiento de este proceso corresponde a los tribunales arbitrales y no a los tribunales especializados en la materia agraria, sin que varíe ese criterio la naturaleza agraria del crédito en disputa, la cual sería de interés sólo en la medida, el conflicto de competencia se circunscribiera a tribunales comunes y no como en el presente caso, en el que se alega la competencia corresponde a los tribunales arbitrales.-

VII.- Por lo expuesto, ha de revocarse el auto de las siete horas y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil uno, visible a folio 69, en cuanto declara extemporánea la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado Banco de Comercio Sociedad Anónima, entendida como defensa previa, dentro del Proceso Interdictal incoado en su contra por Hacienda Macacona Sociedad Anónima, para en su lugar acogerla y consecuentemente declararse el competente para conocer de este diferendo es un tribunal arbitral.-

POR TANTO

Entendida como defensa previa, se revoca el auto de las siete horas y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil uno. En su lugar se acoge la Excepción de Incompetencia, interpuesta por el Banco de Comercio Sociedad Anónima dentro del Proceso Interdictal incoado en su contra por Hacienda Macacona Sociedad Anónima y se declara que el competente para conocer del presente diferendo es un tribunal arbitral.

FUENTES CITADAS

- 1 ÁLVAREZ DESANTI, Arnoldo. Principios Generales sobre la conciliación. Memoria publicada en el libro *Congreso del Comité Amerciano de Derecho Agrario*. (1º: 1997 mayo 19-23: Liberia. C.R.) Justicia agraria y ambiental en América: memorias. 1º edic. San José, Costa Rica. Editorial Guayacán, 1998. pp 362-365.
- 2 GIRÓN BECKLES, Jessica y ÁLVAREZ HENÁNDEZ, Frank. La conciliación en el Derecho Procesal Agrario Costarricense. Artículo de revista publicado en la Revista Hermenéutica. N° 12, abril 2003. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. pp 5-7.
- 3 ESCOTO FERNÁNDEZ, Carmenmaría. La Conciliaban y otras modalidades de resolución alterna de conflictos en la jurisdicción agraria. 1º edic. San José, Costa Rica. Editorial IJSA. 2003. pp 51,52.
- 4 CAMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA. Página oficial. Visitada el 12-12-08. Disponible en:
<http://www.cnaacr.com/arbitraje.asp>
- 5 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0443-F-08. Goicoechea, a las once horas cuarenta y seis minutos del treinta de junio del dos mil ocho.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, Voto N° 660. A las ocho horas veinte minutos del diez de setiembre del dos mil uno.